

Recurso de Revisión N°: 00110/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00110/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, **EL Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00004/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Requiero copias Certificadas de información de la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo Y Anexas S.A. De C.V.: Total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado De México. Derroteros Autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado De México a esta Empresa y descripción de cada uno. Como es la Participación de esta Empresa en

la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que El Recurrente eligió como modalidad de entrega: “copias certificadas con costo”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete El Sujeto Obligado remitió respuesta que refiere:

“En respuesta a su petición número 00004/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó copias certificadas de información de la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo y Anexas S.A. De C.V.: Total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado De México. Derroteros Autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México a dicha empresa y descripción de cada uno, así como la participación de esta empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibús, líneas 2 y 4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de

México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que de acuerdo a la búsqueda llevada a cabo dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, únicamente se encontró registro de lo requerido con el total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado de México, de lo cual se anexa archivo adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información requerida es responsabilidad de usted. Ahora bien en lo referente a los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, a la empresa Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo y Anexas, Sociedad Anónima de Capital Variable y descripción de cada uno; me permito informarle que no es posible atender favorablemente lo solicitado, toda vez que de acuerdo al contenido del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México y al tenor del acuerdo número CI/SM/A/01/2016, celebrado en dicha sesión, en el que todos los que participaron en el citado comité acordaron que se clasifique como reservada la información relativa a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizados para operar en el territorio estatal, misma que obra en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, las

Direcciones Generales de Movilidad Zonas I, II, III y IV, así como en la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, de la Secretaría de Movilidad. Por lo que hace a las autorizaciones de bases, sitios y lanzaderas es de destacar que las mismas son complementarias a las concesiones y forman parte de éstos, expidiéndose a solicitud del interesado, cuya vigencia queda sujeta a la validez de las concesiones y permisos que éstas complementen; dada la importancia de la autorización, como complemento a la emisión de concesiones, y como documento fuente para la generación del registro de bases, sitios y lanzaderas, la dependencia a través de las unidades administrativas correspondientes está realizando una revisión, actualización y registro de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo 33, Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, artículos 7.25 y 7.27., Ley de Movilidad del Estado de México, artículos 2, 8, 9, 16, 37, 39, 40, 47 y 50, Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, artículos 50, 51, 52, 53, 71 y 72, Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, artículos 6, 8, 14, 15, 17, 18, 24 y 25 y Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad; sin que hasta el momento se hayan concluido los trabajos, razón por la cual se emitió dicho acuerdo. Es importante destacar que la actividad de registro gráfico o mapeo de derroteros, rutas, bases, sitios y lanzaderas, es de suma importancia para los nuevos proyectos de movilidad que son obligación del sector;

por otro lado, para contar con un registro actualizado, se realiza la implementación de la concesión única, que considera normativamente la inclusión de ésta actividad y la definición organizacional, del área encargada de llevarla a cabo, a fin de contar con información integral, útil, uniforme, veraz, oportuna y adecuada para la toma de decisiones en la implementación de los nuevos sistemas de movilidad. El motivo para considerar la reserva de dicha información, parte de qué las áreas responsables se encuentran en la etapa de revisión y actualización del registro gráfico o mapeo de las rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas, vigentes en la Entidad y emitidas por la Secretaría, razón por la cual es necesario reservar la información, hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable, garantizando su inscripción en el Registro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Movilidad del Estado de México, con el propósito de brindar certeza jurídica al autorizado, frente a terceros. Por lo que hace a la información relativa a rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en los archivos de las cuatro Direcciones Generales de Movilidad de ésta Secretaría, que dicho sea de paso, conforme al ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada; toda vez que el proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de

México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince y, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental, por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada. Cobra relevancia mencionar que la divulgación de la información contenida en dichos archivos, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el cabal desarrollo y desahogo de la creación del Registro de Movilidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracciones I, artículo 140 fracción VIII y X y, por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento para la creación del Registro de Movilidad señalado en el artículo 50 de la Ley en la materia, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo una vez que se inicie con el canje a la Concesión Única.

Con lo anteriormente descrito se demuestra fehacientemente, que la reserva de la información mencionada en el párrafo que antecede, mantiene a salvo el derecho de terceros en dicho procedimiento administrativo, preservando la secrecía de la información en tanto se concluya el procedimiento en comento, en el entendido que conforme a la normatividad vigente, no se vulnerarían los derechos del peticionario, puesto que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por el interés nacional, social o de terceros, aseveración que se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 169772 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008 Página: 733
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del

derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. En ese orden de ideas, en armonía entre los principios de máxima publicidad y protección de datos personales, el Comité

autoriza la entrega de información referente a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizados para operar en el Estado de México, una vez que concluyan debidamente los procedimientos administrativos y la creación del Registro de Movilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 la Ley de Movilidad; es por lo cual no puede ser otorgada la información que requiere; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” (Sic).

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número 00110/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como acto impugnado:

“De la solicitud emitida a la Secretaría de Movilidad Folio 00004/SM/IP/2017, en virtud de que al dar respuesta no cumple con las formalidades legales, en este caso la falta de firma de la Responsable de la Unidad de Información así como la falta de sello Institucional; de la misma manera el archivo no se puede visualizar.” [sic]

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

“De la solicitud emitida a la Secretaría de Movilidad Folio 00004/SM/2017, en virtud de que al dar respuesta no cumple con las formalidades legales, en este caso la falta de firma de la Responsable de la

Unidad de Información así como la falta de sello Institucional; de la misma manera el archivo no se puede visualizar.” (sic).

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el primero de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que tanto **El Sujeto Obligado** como **El Recurrente** omitieron presentar informe justificado, pruebas y alegatos de su parte.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°:	00110/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

(Sic)

Ya que **no** fue interpuesto de forma extemporánea, **no** se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, **no** se impugnó la veracidad de la información proporcionada, **no** es una consulta o trámite en específico, **ni** tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que **no** se advierte existencia de causas de improcedencia.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy **Recurrente** requirió le fuese entregado por parte del **Sujeto Obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó, respecto de la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo Y Anexas S.A. De C.V., la siguiente información en la modalidad de copias certificadas:

- 1) *Total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado De México.*
- 2) *Derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México y descripción de cada uno.*
- 3) *¿Cómo es la participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4?*

Ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versará el recurso de revisión ante este Órgano Garante; así que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención.

Asimismo, se aprecia que el **Sujeto Obligado** presentó, a través del **SAIMEX**, archivo electrónico que contiene un cuadro en el que se menciona el número total de concesiones de *"TRANSPORTES MEXICO GUADALUPE VICTORIA SAN PABLO Y ANEXAS SA DE CV"* con información al día 16 de enero del 2017, además, refiere que la información relativa a derroteros autorizados, mediante acuerdo del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México número **CI/SM/A/01/2016**, fue clasificada como reservada, omitiendo pronunciarse respecto a la Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4, lo que se constituye como una **Litis** en el presente asunto, así tenemos que la **Litis** es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, es decir, para que estemos ante la presencia de una **Litis**, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser que cuando en un asunto se entabla una **Litis**, el ente juzgador, en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto,

no así lo solicitado, claro siempre y cuando de su abstracción a priori no resultase algo materialmente y objetivo, porque en ello no recaería entonces, controversia alguna, en el presente asunto, el hoy **Recurrente** manifestó como motivos o razones de inconformidad *"De la solicitud emitida a la Secretaría de Movilidad Folio 00004/SM/2017, en virtud de que al dar respuesta no cumple con las formalidades legales, en este caso la falta de firma de la Responsable de la Unidad de Información así como la falta de sello Institucional; de la misma manera el archivo no se puede visualizar"* no obstante, el **Sujeto Obligado** proporciona su respuesta en una modalidad distinta a lo solicitado, clasifica la información correspondiente a los derroteros autorizados como información reservada, omite pronunciarse acerca de *"Como es la Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4"* es decir, dentro de los motivos o razones de inconformidad que arguye el **Recurrente** no manifiesta dichas circunstancias, aún y cuando resultan ser hechos objetivos.

Como se puede apreciar por un lado el **Sujeto Obligado** cambió la modalidad de entrega de la información, al comunicar, vía SAIMEX, el total de concesiones inscritas en el Registro Público de Transporte del Estado de México, clasificó como reservada la información relativa a los derroteros autorizados y omitió pronunciarse acerca de *"Como es la Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4"*; y por el otro lado el **Recurrente** requiere le sea proporcionada *"copias Certificadas de información de la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo Y Anexas S.A. De C.V.: Total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado De México. Derroteros Autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado De México a*

*esta Empresa y descripción de cada uno. Como es la Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4.” entonces, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esté Órgano Garante advierte que materia de la Litis o de la controversia versa en si la respuesta proporcionada es suficiente para colmar el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, si el **Sujeto Obligado** puede certificar los documentos en los que consta la información solicitada, si es procedente la clasificación de la información realizada y la falta de atención a una parte de la solicitud.*

Ahora bien, como corresponde a este Órgano dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente y la normatividad aplicable al caso a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que en razón de la materia que se estudia, establece:

“Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.” (Sic)

Como podemos apreciar, para efectos de emitir una copia certificada el **Sujeto Obligado** debe poseer el documento original, así al remitirnos al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad que cita:

Artículo 6. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX. Expedir constancias y certificar documentos existentes en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia.

...

Artículo 8. El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXI. Expedir constancias o certificar documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

...

Artículo 10. Corresponden a los directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad, delegados regionales y subdelegados de Movilidad, las atribuciones siguientes:

...

XI. Expedir constancias o certificar documentos que obren en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia.

...

Artículo 25. Corresponden a la Dirección del Registro de Transporte Público las atribuciones siguientes:

...

XI. Expedir certificaciones de los asientos, notas marginales y documentos relativos al Registro Estatal de Transporte, a petición de los interesados

que acrediten su personalidad e interés jurídico, previo pago de los derechos respectivos o cuando así lo ordene la autoridad competente.” (Sic)

Se observar que dentro de la estructura organizacional del **Sujeto Obligado** existen servidores públicos con atribuciones para expedir copias certificadas de las documentales que obren en sus archivos, así que conforme a lo manifestado por dicho **Sujeto Obligado** en su respuesta, la información relativa a las concesiones y derroteros autorizados a la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo y Anexas S.A. De C.V. consta en documentos que obran en sus archivos, por lo que con fundamento en los artículo 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad, el **Sujeto Obligado** se encuentra en aptitud de emitir copias certificadas de la documentación, máxime que los lineamientos Sexagésimo quinto y Sexagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, consideran a las concesiones como documentos públicos con independencia de su vigencia, por lo que ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las mismas, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

En este sentido resulta oportuno que el **Sujeto Obligado** haga del conocimiento del **Recurrente** el procedimiento y los costos para obtener la copia certificada del

documento en el que conste el total de las concesiones autorizadas a la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo y Anexas S.A. De C.V.

Respecto a la clasificación de la información relativa a la descripción de los Derroteros Autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, es necesario hacer referencia a lo señalado por la Ley de Transparencia de la Entidad que relata:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima

publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

...

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

...

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

...

III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

...

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

(Sic)

De la lectura a los dispositivos en cita, advertimos que el derecho de acceso a la información pública puede limitarse por razones de interés público, cuando, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, el **Sujeto Obligado** considere que los documentos o información deben ser clasificados, acreditando su procedencia mediante la emisión de la prueba de daño, en la que demuestre de manera fundada y motivada que la publicación de la información generaría una afectación al interés público o a la seguridad pública, dicha decisión debe ser

confirmada por su Comité de Transparencia y notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud.

De lo anterior, y conforme a lo manifestado por el **Sujeto Obligado** relativo a que:

...de acuerdo al contenido del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México y al tenor del acuerdo número CI/SM/A/01/2016, celebrado en dicha sesión, en el que todos los que participaron en el citado comité acordaron que se clasifique como reservada la información relativa a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizados para operar en el territorio estatal...

... Es importante destacar que la actividad de registro gráfico o mapeo de derroteros, rutas, bases, sitios y lanzaderas, es de suma importancia para los nuevos proyectos de movilidad que son obligación del sector; por otro lado, para contar con un registro actualizado, se realiza la implementación de la concesión única, que considera normativamente la inclusión de ésta actividad y la definición organizacional, del área encargada de llevarla a cabo, a fin de contar con información integral, útil, uniforme, veraz, oportuna y adecuada para la toma de decisiones en la implementación de los nuevos sistemas de movilidad. El motivo para considerar la reserva de dicha información, parte de qué las áreas responsables se encuentran en la etapa de revisión y actualización del registro gráfico o mapeo de las rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas, vigentes en la Entidad y emitidas por la Secretaría, razón por la cual es necesario reservar la

información, hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable, garantizando su inscripción en el Registro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Movilidad del Estado de México, con el propósito de brindar certeza jurídica al autorizado, frente a terceros. Por lo que hace a la información relativa a rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en los archivos de las cuatro Direcciones Generales de Movilidad de ésta Secretaría, que dicho sea de paso, conforme al ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada; toda vez que el proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince y, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental, por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada. Cobra relevancia mencionar que la divulgación de la información contenida en dichos

archivos, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el cabal desarrollo y desahogo de la creación del Registro de Movilidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracciones I, artículo 140 fracción VIII y X y, por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento para la creación del Registro de Movilidad señalado en el artículo 50 de la Ley en la materia, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo una vez que se inicie con el canje a la Concesión Única. Con lo anteriormente descrito se demuestra fehacientemente, que la reserva de la información mencionada en el párrafo que antecede, mantiene a salvo el derecho de terceros en dicho procedimiento administrativo, preservando la secrecía de la información en tanto se concluya el procedimiento en comento, en el entendido que conforme a la normatividad vigente, no se vulnerarían los derechos del peticionario, puesto que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por el interés nacional, social o de terceros, ... En ese orden de ideas, en armonía entre los principios de máxima publicidad y protección de datos personales, el Comité autoriza la entrega de información referente a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizados para operar en el Estado de México, una vez que concluyan debidamente los procedimientos administrativos y la creación del Registro de Movilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 la Ley de Movilidad; es por lo cual no puede ser otorgada la

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información que requiere; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Se advierte que el **Sujeto Obligado** no acredita la procedencia de aplicar la excepción del derecho de acceso a la información, ya que la información requerida no actualiza ninguno de los supuestos de clasificación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni de la Ley de Transparencia de la entidad, es decir, resultan insuficientes e improcedentes las razones o circunstancias que argumentó el **Sujeto Obligado** lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos de reserva de la información previstos por la norma legal invocada como fundamento, de igual forma, no pasa desapercibido que el fundamento legal empleado resulta ambiguo, ya que en primer término se hace mención al artículo 132 fracciones I, artículo 140 fracción VIII sin precisar ley u ordenamiento alguno, asimismo, menciona que por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que al no advertir a que ley refieren los primeros, este Resolutor se encuentra en la imposibilidad de evidenciar tal analogía, no obstante lo anterior, al remitirnos a los lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, que rezan:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que

obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

(Sic)

Se puede advertir que el **Sujeto Obligado** no acreditó los elementos establecidos en los lineamientos antes citados, por lo que resulta improcedente la clasificación relativa a los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

Además, no pasa desapercibido que el **Sujeto Obligado** refiere que el acuerdo con el que se clasificó la información fue emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, por lo que considerando la fecha de la solicitud –cinco de enero de dos mil diecisiete- se concluya que la clasificación fue realizada con anterioridad a las solicitud que derivó en el recurso que nos ocupa.

En relación a la parte de la solicitud relativa a *“Como es la Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4.”* de la cual el **Sujeto Obligado** omitió pronunciarse al respecto, resulta oportuno remitirnos a la Ley de Movilidad del Estado de México, que señala:

Artículo 34. Clasificación del Servicio de Transporte Público. El Servicio se clasifica en:

1. De pasajeros:

a) Masivo o de alta capacidad, se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías.

(Sic)

Dispositivo del que podemos advertir las características del Servicio de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad, concluyendo así que el Sistema de Transporte Mexibus, se clasifica dentro del mencionado servicio, por lo que al remitirnos al Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, publicado en la Gaceta del Gobierno del veintiocho de octubre de dos mil quince, observamos que a dicha dependencia le compete la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local que comprenden los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, como podemos apreciar dentro de las funciones de la Unidad de Movilidad Urbana, entre las que se encuentra la de *"Implementar los programas de los sistemas de transporte masivo en la zona geográfica de su competencia"*.

Así tenemos que el **Sujeto Obligado** vulneró en detrimento del derecho fundamental del hoy **Recurrente** los siguientes artículos:

- Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- Artículos 4, 19, 160 y 162 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que para restituir al hoy **Recurrente** el derecho vulnerado en su detrimento, el **Sujeto Obligado** deberá hacer una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que lo integran y hacer entrega de la información solicitada al **Recurrente**, del documento donde conste *“Como es la Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4”*

Relativo a lo antes determinado el **Sujeto Obligado** deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se resuman las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (Sic)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **Sujeto Obligado** debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a

concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio y suplidos en sus deficiencias, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00004/SM/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, en copias certificadas y en su caso en **versión pública**, de los documentos donde conste:

*"De la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San
Pablo Y Anexas S.A. De C.V.*

1. *Total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado de México.*
 2. *Descripción de todos los Derroteros Autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México.*
 3. *La Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4.*
- Para el caso de que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información correspondiente a este punto, se determine que ésta no fue generada, bastará con que así se pronuncie."*

Emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Se deberá informar a la **Recurrente** el procedimiento para hacer entrega de la copia certificada, el cual se indicará, al menos, el costo, lugar, plazo, horarios y medios para realizar el pago.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00110/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)